



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL n.º 350 – 2025 – MDT**

Talavera, 27 de agosto de 2025.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TALAVERA**



**VISTO:**

Solicitud con Registro en Mesa de Partes n.º 5484 de fecha 10 de junio de 2025, Opinión Legal n.º 193-2025-MDT-A-A/OAL-AÑQ de fecha 27 de agosto de 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley n.º 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala; las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Qué, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217; del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, señala que: conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo; el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que; en su caso se interponga contra el acto definitivo.

Qué, el artículo 218º de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: a). - Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación a contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así del citado artículo se colige que; **EL RECURSO DE APELACIÓN, EN ESTRICTO GARANTIZA LA DOBLE INSTANCIA QUE FORMA PARTE CONSUSTANCIAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO.**

Qué, el artículo 220º de la acotada norma, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico, lo cual resulta concordante con lo regulado en, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, que establece que: la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa; por lo que todas las decisiones que emita su titular son de última instancia en la entidad.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal n.º 143-2025-MDT, de fecha 04 de abril de 2025, la entidad notifico con fecha 20 de mayo del 2025 al recurrente comunicando la improcedencia de la pretensión formulada por los administrados MAURO ÁGUILA PÉREZ sobre oposición a la solicita de nulidad de certificado de posesión n.º 047-2024 DDUYC/MDT, a lo que se puede colegir que el recurso de apelación presentado por el recurrente Mauro Águila Pérez se encuentra fuera del plazo legal previstos en la norma, es decir, la entidad notifico válidamente el día 20 de mayo de 2025, en concreto el plazo para la interposición de la apelación venció el día 10 de junio de 2025, por lo que se encuentra fuera de plazo leal de los 15 días hábiles conforme exige la norma legal.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal n.º 144-2025-MDT, de fecha 04 de abril de 2025, la entidad notifico con fecha 20 de mayo del 2025 al recurrente comunicando improcedente el recurso de reconsideración contra la resolución Gerencial n.º 010-2025-GIDUROC/MDT de fecha 13 de febrero de 2025 donde declara la nulidad de certificado de posesión n.º 047-2024-DDUyC/MDT.

Que, mediante Opinión Legal n.º 193-2025-MDT-A-A/OAL-AÑQ de fecha 27 de agosto de 2025, **Respecto al Recurso de Apelación De La Resolución Gerencial Municipal N.º 144-2025-MDT**, petitionado por los administrados MAURO ÁGUILA PÉREZ, identificado con DNI 31160173 y JUSTINA SILVERA DE ÁGUILA, identificada con DNI 31158378, y opina **Se declare IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial n.º 144-2025-MDT, de fecha 04 de abril de 2025, interpuesto por los administrados **MAURO ÁGUILA PÉREZ**, identificado con DNI 31160173 y **JUSTINA SILVERA DE ÁGUILA**, identificada con DNI 31158378, en donde se Resuelve DECLARAR, improcedente el recurso de reconsideración contra la resolución Gerencial n.º 010-2025-GIDUROC/MDT de fecha 13 de febrero de 2025 donde declara la nulidad de certificado de posesión n.º 047-2024-DDUyC/MDT.

Por lo que de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y las facultades delegadas La **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA n.º 001-2025-MDT** de fecha 02 de enero de 2025 y **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA n.º 147-2025-MDT** de fecha 12 de mayo de 2025; Por lo que estando a las facultades y atribuciones otorgadas por el artículo 20º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Constitución Política del Estado;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal n.º 144-2025-MDT, de fecha 04 de abril de 2025, interpuesto por los administrados **MAURO ÁGUILA PÉREZ**, identificado con DNI 31160173 y **JUSTINA SILVERA DE ÁGUILA**, identificada con DNI 31158378, en donde se Resuelve DECLARAR, improcedente el recurso de reconsideración contra la



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

resolución Gerencial n.º 010-2025-GIDUROC/MDT de fecha 13 de febrero de 2025 donde declara la nulidad de certificado de posesión n.º 047-2024-DDUyC/MDT.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados para los fines y acciones pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR**, a la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano Rural y Catastro e instancias administrativas pertinentes, para el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR**, al responsable de Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución, en la página de la Institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

C.C.  
GM  
Archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE TALAVERA

Lic. Adm. Hugo A. Padilla Ortega  
CLAD N° 33022  
GERENTE MUNICIPAL